

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC-22/2019

ACTOR: GERARDO CORTINAS MURRA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA

MAGISTRADO PRESIDENTE: JULIO
CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ

SECRETARIAS: OLGA PATRICIA
DUARTE OCHOA Y JESSICA IRENE
RIOS ORTEGA

Chihuahua, Chihuahua; veinticinco de junio de dos mil diecinueve.¹

SENTENCIA definitiva que **desecha** de plano el medio de impugnación, interpuesto por el actor a fin de impugnar el acuerdo emitido por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral,² identificado con la clave IEE/CE17/2019, toda vez que se advierte falta de interés jurídico y legítimo.

I. ANTECEDENTES

1. Pérdida del registro de Encuentro Social. El doce de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través del dictamen en identificado con la clave INE/CG1302/2018, declaró la pérdida de registro como partido político nacional de Encuentro Social en virtud de no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el uno de julio pasado.

2. Declaración de conclusión de acreditación local de Encuentro Social.³ El quince de octubre de dos mil dieciocho, el Consejo Estatal,

¹ Las fechas a las que se hace referencia en el presente fallo corresponden al año dos mil diecinueve, salvo que se especifique lo contrario.

² En adelante Consejo Estatal.

³ En adelante JDC.

aprobó el acuerdo de clave IEE/CE267/2018, por el que declaró la conclusión de la acreditación local y del derecho a obtener prerrogativas estatales del otrora partido Encuentro Social, en virtud de la pérdida de su registro como partidos políticos nacionales.

3. Confirmación de la resolución INE/CG1302/2018. El veinte de marzo pasado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁴ mediante sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-383/2018, confirmó la resolución de clave INE/CG1302/2018 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativa a la pérdida de registro como partido político nacional de Encuentro Social.

4. Solicitud de registro como partido político local de Encuentro Social Chihuahua.⁵ El tres de abril siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral, escritos y anexos, signados por quien se ostentó como Secretario General del Comité Directivo Estatal en Chihuahua y Representante Legal del otrora partido Encuentro social en esta entidad federativa, por el que se solicita el registro como partido político local.

5. Registro de Encuentro Social Chihuahua. El catorce de mayo el Consejo Estatal aprobó la resolución identificada con la clave IEE/CE17/2019 en virtud del registro de Encuentro Social Chihuahua como partido político local.

6. Presentación de JDC. El 21 de mayo, Gerardo Cortinas Murra presentó juicio ciudadano en contra de la resolución mencionada con anterioridad en el numeral **5.** del presente fallo.

7. Recepción. El cinco de junio, el Magistrado Presidente del Tribunal tuvo por recibido el expediente en el que se actúa.

8. Circulación del proyecto de resolución y convocatoria a sesión de Pleno. El veinticuatro de junio se circuló el proyecto de cuenta y se

⁴ Sala Superior.

⁵ Foja xx

convocó a sesión pública de Pleno de este Tribunal.

II. COMPETENCIA

Este Tribunal es la **autoridad formalmente competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación por tratarse de un JDC, promovido por el actor, a fin de impugnar la resolución emitida en el expediente IEE/CE17/2019 por el Consejo Estatal, relativa a la aprobación del registro de Encuentro Social Chihuahua, como partido local.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 36, párrafo tercero y cuarto, y 37, párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; así como 303, numeral 1, inciso d), 365, 366 y 370 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.⁶

III. IMPROCEDENCIA

Previo al análisis y estudio de fondo de la controversia planteada, esta autoridad se encuentra obligada a verificar si existe alguna causal de improcedencia, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente.

Por ello con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, en el caso que nos ocupa, este Tribunal advierte que en el caso en estudio se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 309, numeral 1, inciso d) de la Ley, por lo que el presente medio de impugnación debe desecharse de plano, en virtud de que el actor carece de interés jurídico y legítimo para controvertir la resolución emitida por el Consejo Estatal relativa al registro de Encuentro Social Chihuahua como partido político local.

En el caso concreto del análisis de la demanda y de las constancias que obran en autos, no se logra demostrar que el promovente tenga un

⁶ En adelante Ley.

derecho subjetivo⁷ en la normativa, que se vea afectado de manera directa, situación que se traduce en una falta de interés jurídico.

Primeramente, la Ley establece que el JDC procederá cuando el actor promueva por sí mismo y en forma individual, las presuntas violaciones a su derecho de votar y ser votado, asimismo de asociarse individual y libremente en los asuntos políticos.⁸

A su vez, la Sala Superior ha establecido que el interés jurídico como requisito de procedencia exige que quien impugne debe demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda.⁹

Aunado a lo anterior sostiene que el interés jurídico, se advierte cuando en la demanda se aduce una vulneración de algún derecho sustancial del actor, por lo que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación, mediante la emisión de una sentencia que tenga por efecto revocar o modificar el acto o resolución reclamado, y por consiguiente generar la restitución en el goce del pretendido derecho político electoral violado.¹⁰

Si el presupuesto de procedibilidad mencionado se satisface, el actor tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo que conlleva a examinar su pretensión.

Por tanto, la resolución o el acto solo podrán ser impugnados por quien argumente que le ocasiona una lesión a un derecho sustancial, de carácter político–electoral y que al ser restituido en el goce de ese

⁷ La Suprema Corte de Justicia de la Nación en tesis aislada de rubro **INTERÉS JURÍDICO PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO**, ha establecido que el derecho subjetivo requiere la reunión de tres elementos: la existencia de un interés exclusivo, actual y directo; que ese interés sea reconocido y tutelado por la ley, y que esa protección se resuelva en aptitud de su titular de exigir del obligado la satisfacción de ese interés, mediante la prestación debida. (7ª) Semanario Judicial de la Federación. Volumen 205-216, Sexta Parte, Pág. 271.

⁸ Artículos 365 y 366 de la Ley.

⁹ Véase sentencia dictada en el SUP-JDC-198/2018.

¹⁰ Jurisprudencia 7/2002, de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**. Consultable en la Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia. Volumen 1. pp. 372 y 373.

derecho violado, mediante la revocación o modificación del acto impugnado, quedaría reparado el agravio invocado.

En ese orden de ideas la procedencia de un JDC se constriñe a los casos en que, los actos o resoluciones de la autoridad, pueden producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata en el contenido de los derechos político-electorales de votar, ser votado, de asociación y de afiliación a algún partido político.

Ahora bien de autos se advierte que el actor, por propio derecho, acudió ante este órgano jurisdiccional a combatir el acuerdo IEE/CE17/2019, emitido por el Consejo Estatal, mediante el cual otorgó el registro como partido local a Encuentro Social.

No obstante lo anterior, de un estudio minucioso de las constancias que obran en el expediente no fue posible advertir que el promovente acredite tener un interés jurídico pues acude a este órgano jurisdiccional en su calidad de ciudadano.¹¹

Cierto es entonces que, para tener por acreditado el interés jurídico del demandante, no es suficiente que alegue una vulneración a los principios de seguridad y legalidad electoral,¹² pues en su calidad de ciudadano, tales derechos no se ven afectados, al no limitarse en su perjuicio, la posibilidad jurídica de ejercer plenamente su derecho a votar, ser votado, asociarse o afiliarse a un partido político, pues el acto reclamado no restringe, condiciona o limita ese derecho.

Además, considera que la resolución impugnada adolece de una indebida fundamentación y motivación,¹³ por que a su dicho el Consejo Estatal realizó una interpretación indebida de la Ley, sin embargo, este Tribunal no advierte alguna afectación cierta, inmediata y directa de algún derecho subjetivo del actor.

¹¹ Por lo cual no se actualiza lo previsto en el artículo 366, numeral 1, inciso f).

¹² Foja 13.

¹³ Foja 29.

En ese sentido al no demostrar que exista una violación a sus derechos de votar y de ser votado, de asociación y/o de afiliación a algún partido político, es evidente que la resolución combatida, de ningún modo repercute en los derechos sustantivos del actor, pues al no estar demostrada la afectación, no existe la posibilidad jurídica de restituirlo en el goce del derecho vulnerado.

Por su parte, el interés legítimo,¹⁴ se acredita cuando concurren estas situaciones: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; b) el acto reclamado trasgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y c) el promovente pertenezca a esa colectividad.

El interés legítimo supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual éste debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio invocado.

Se puede inferir entonces que en el caso concreto no existe interés legítimo, pues no se advierte que el actor pertenezca a una colectividad o tenga una situación relevante que lo ponga en una posición especial o calificada frente al ordenamiento jurídico, de manera tal que la anulación del acto reclamado le redunde en un beneficio relacionado con sus derechos u obligaciones electorales.

En ese orden de ideas, se advierte que al no demostrar la afectación directa de un derecho subjetivo en la normativa, el actor en su calidad de ciudadano, carece de interés jurídico y legítimo para impugnar la resolución del Consejo Estatal relativa al registro de Encuentro Social Chihuahua, como partido político local.

¹⁴ Décima Época; Primera Sala; Jurisprudencia; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II; Tesis: 1a./J. 38/2016 (10a.); Página: 690: **INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE.**

En consecuencia este Tribunal arriba a la conclusión de que al existir falta de interés jurídico y legítimo del actor, lo procedente es desechar el medio de impugnación, conforme a lo establecido en el artículo 309, numeral 1, inciso d) de la Ley.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el presente medio de impugnación.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO

JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO
MAGISTRADO

CÉSAR LORENZO WONG MERAZ
MAGISTRADO

VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS
MAGISTRADO

ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO GENERAL